



**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

<b>Radicación</b>	73001-33-31-005-2008-00123-00
<b>Medio de control</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Accionante</b>	PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE PURIFICACION Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE COMITÉ DE VERIFICACION</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de comité de verificación para el día 28 de abril de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia en el presente proceso, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos (2:00 p.m.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M. \_\_\_\_\_

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-33-005-2015-00226-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	MARIA LUDIBIA CHACON
<b>Accionado</b>	UGPP
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 7 de mayo de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021) a las nueve (9:00 a.m) la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-31-005-2010-00464-00
<b>Medio de control</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Accionante</b>	JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
<b>Accionado</b>	IBAL
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE COMITÉ DE VERIFICACION</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Teniendo en cuenta que el término establecido en la audiencia del 12 de marzo de 2020 para presentar los informes se encuentran más que superado, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia en el presente proceso, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cuatro (4:00 p.m.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00042-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
<b>DEMANDADO</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor WILSON PRADA CASTRO, quien actúa en el presente asunto como tercero con interés directo, en contra del auto admisorio de la demanda.

#### ANTECEDENTES

Al cumplir con los requisitos legales para ello, este Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2020, admitió demanda de Nulidad presentada por el señor Luis Felipe Aranzalez Bravo, en contra del Concejo Municipal de Ibagué, vinculando en dicha providencia como litisconsorte necesario, a la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socio Económica.

El día 13 de febrero de 2020, el señor WILSON PRADA CASTRO, presentó escrito al Despacho solicitado ser tenido como tercero interesado en el presente asunto, argumentado para ello que, al pretenderse obtener la nulidad de la convocatoria pública para elección de Personero Municipal de Ibagué, contenida en la Resolución No. 297 del 14 de noviembre de 2019 y demás actos expedidos con ocasión de esta, se afecta directamente el interés como aspirante a ser elegido como personero del Municipio de Ibagué.

Notificado el auto admisorio de la demanda, y habiendo recibido otros escritos de vinculación al proceso como coadyuvantes o terceros con interés, el Despacho profirió auto el 4 de marzo de 2020 a través del cual resolvió dichas solicitudes, teniendo como tercero con interés directo al señor Prada.

#### RECURSO

El señor Wilson Prada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, manifestando que, si bien el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones, en el presente asunto el actor no tiene legitimidad para demandar

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

la nulidad del contrato No. 093 del 10 de octubre de 2019, que fuera celebrado entre el Concejo de Ibagué y la Corporación Centro de Consultoría investigación y edición socio económica, por cuanto el aquí demandante no es parte en el negocio contractual.

Señala, que si bien el artículo 141 del C.P.A.C.A habilita a terceros a solicitar la nulidad absoluta del contrato siempre y cuando se acredite un interés directo, este interés debe ser calificado, es decir que no se trate de un interés general o altruista del actor.

Por otra parte, señaló que en la admisión de la demanda el Despacho debió integrar el litisconsorte necesario no solo con la entidad contratante sino además con todos aquellos participantes del proceso de elección de Personero, pues la sentencia que se profiera afecta o beneficia a quienes tienen una expectativa en el citado proceso.

Consideró también, que la convocatoria pública dentro de un proceso de elección, no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo por vía del medio de control de nulidad, para lo cual expone sentencia del Consejo de Estado, en la que se establece que el acto que contiene una decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, se constituyen como verdaderos actos electorales en los términos del inciso primero del artículo 139 del C.P.A.C.A, lo cual es pueden ser controlados únicamente por vía de la nulidad electoral.

Así el órgano de cierre, también señala en la sentencia consignada en el escrito que serán acto de trámite o preparativos todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de la elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son posibles de control judicial en forma autónoma, sino de forma indirecta.

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

### **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En primer lugar, se tiene que con el presente medio de control se pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. 285 del 5 de noviembre de 2019**, por la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de la ciudad de Ibagué, para el periodo 2020-2023, así como las resoluciones que surgieron de la misma como lo son:

- **Resolución 297 del 14 de noviembre de 2019** “Por la cual se modifica la Resolución N° 285 del 5 de noviembre de 2019”
- **Resolución 380 del 22 de noviembre de 2019** “Por medio de la cual se aclaran las Resoluciones 285 y 297 de 2019”
- **Resolución 319 del 03 de diciembre de 2019** “Por medio de la cual se conforma y se adopta la lista de Admitidos y No Admitidos para proveer el cargo de Personero Municipal de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, periodo 2020-2024”
- **Resolución 326 del 10 de diciembre de 2019** “Por medio de la cual se cita a las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales y se expide la metodología a aplicar a los aspirantes admitidos al concurso para proveer el cargo de personero Municipal de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, para el periodo del 1 de marzo del 2020 al último día de febrero de 2024”
- **Resolución 393 del 17 de diciembre de 2019** “Por medio del cual se publican los resultados de las pruebas escritas de conocimientos básicos y de competencias laborales y de la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes que conforman el listado definitivo de admitidos al concurso para proveer el cargo de personero Municipal de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, para el periodo del 1 de marzo del 2020 al último día de febrero de 2024”
- **Resolución 409 del 26 de diciembre de 2019** “Por medio del cual se publican los resultados de las pruebas escritas de conocimientos básicos y de competencias laborales y de la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes que conforman el listado definitivo de admitidos al concurso para proveer el cargo de personero Municipal de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, para el periodo del 1 de marzo del 2020 al último día de febrero de 2024”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

- **Resolución 414 del 30 de diciembre de 2019** “Por medio del cual se publica la lista alfabética de los candidatos elegibles que superaron la prueba escrita de conocimientos presentada por los aspirantes admitidos para proveer el cargo de Personero Municipal de la ciudad de Ibagué, Tolima, periodo 2020-2024”
- **Resolución 415 del 30 de diciembre de 2019** “Por medio de la cual se publica el listado parcial de los puntajes de los aspirantes elegibles que superaron la prueba escrita de conocimientos presentada por los aspirantes admitidos para proveer el cargo de personero Municipal de Ibagué, Tolima, periodo 2020-2024”
- **Resolución 001 del 05 de enero de 2020** “Por el cual se complementa la Resolución 285 de 2019”
- **Resolución 003 del 08 de enero de 2020** “Por medio del cual se da cumplimiento a la decisión judicial proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, dentro de la acción de tutela promovida por el Dr. DAVI SANCHEZ TORRES”

Revisado el contenido de las resoluciones y tal y como se dejó plasmado en auto que decidió la solicitud de medida de suspensión provisional de la Resolución No. 285 de 2019, dicho acto administrativo ostenta la categoría de acto de contenido electoral, pues la función del mismo es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es precisamente la elección, que en el presente caso se viabiliza cuando el Concejo Municipal se reúne en pleno y realiza la designación conforme los resultados obtenidos por los participantes.

Se explicó en dicha providencia además que si bien es cierto, el medio de control de nulidad simple y el de nulidad electoral, poseen características similares, como es su legitimación en la causa por activa en cualquier persona y el hecho de que a través de ellos, se defiende el orden de legalidad en abstracto, resulta claro, que la nulidad electoral, posee su contenido especial, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno, diferentes, por lo que no pueden confundirse al detentar entidad y ámbito de aplicación propios.

De lo anterior se ha pronunciado el órgano de cierre contencioso administrativo cuando señala:

“Una reflexión a fondo del tema demuestra con evidencia que tanto el contencioso electoral como el de simple nulidad únicamente comparten dos características, una es la naturaleza pública de ambos, esto es, el hecho de que los dos procesos sean pasibles de ejercicio ciudadano directo de acceso a la justicia y la segunda hace referencia a que estos mecanismos judiciales persiguen preservar el ordenamiento jurídico en abstracto. Sin embargo, la declaratoria de nulidad del acto electoral, además de hacer prevalecer la legalidad objetiva en abstracto, produce incidencia en concreto frente al afectado quien, como consecuencia de tal nulidad, es excluido de la función pública. Asimismo, a diferencia del acto que se demanda en nulidad simple, el acto administrativo contentivo de una elección o de un nombramiento - único acto pasible de ser demandado a través del contencioso electoral-es de carácter eminentemente particular y su posibilidad de sometimiento a control judicial está sujeto a término de caducidad. (20 días). Este límite para ejercitar su control judicial existe a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al elegido o nombrado y a la gestión pública que desarrolla, como a los electores que lo designaron, pues atentaría contra estos valores que un

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

acto administrativo de tanta incidencia para la democracia y para el mantenimiento de la institucionalidad del país pudiera permanecer siempre abierto a estar sub judice. Por último, en la acción de simple nulidad la parte demandada es la autoridad que produjo el acto; en la acción electoral el demandado es el elegido, la autoridad que produjo el acto solo es un interesado en las resultas. Entonces, de esta comparación, se impone concluir que, en realidad, no son totalmente identificables ambas clases de controversias, la de simple nulidad y la de nulidad electoral. Por tal razón, no resulta del todo acertado aseverar que el proceso electoral es una especie del género "contencioso de nulidad simple", pues, como se vio, el primero tiene una identidad propia y sui generis y, por ende, no participa en un todo de la naturaleza del juicio de simple nulidad."<sup>1</sup>

Así pues, tenemos que el acto de contenido electoral – que depende del procedimiento señalado en la Ley –, es un **acto preparatorio o de trámite para el acto electoral**, es decir, presenta alguna incidencia en otro acto de naturaleza electoral, como aquel que declara una elección o realiza un nombramiento o designación.

Frente a lo anterior, la sección Quinta del Consejo de Estado, expuso:

"Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento".<sup>2</sup>

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la sección en referencia ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: **"(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-**, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logotipo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral"

Ahora, en relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, la Corporación en cita ha señalado que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 15 de abril 2011, Radicación No. 11001- 03-28-000-2010-00121-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, Radicación No. 2008-00008-00, M. P. Dra. María Nohemi Hernández Pinzón

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.” En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”<sup>3</sup> (Subrayas por fuera del texto).

Lo anterior significa que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios – como el acto de contenido electoral – son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

Tal posición ha sido reiterada en sentencia reciente<sup>4</sup>, cuando se afirma por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción lo siguiente:

“44. Bajo ese entendido, en el caso de autos, si bien la Sala en sede de súplica le correspondía decidir sobre la impugnación contra la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia, al efectuar el control de legalidad de la actuación judicial advirtió que la controversia planteada aún no es susceptible de control judicial, razón por la cual carecía de objeto continuar con el proceso, decisión que se profirió con plena competencia y en virtud del deber y la facultad de saneamiento de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

45. No es la primera vez que la Sección ha adoptado decisiones de saneamiento que involucran toda o buena parte la actuación procesal, aunque en principio sólo estaba llamada a resolver un punto de la controversia, verbigracia, la resolución de una medida cautelar o la impugnación contra el auto que rechazó la demanda o de una decisión proferida en la audiencia inicial, precisamente, en aras de aplicar medidas oportunas y eficaces que garanticen el adecuado desarrollo del proceso y eviten un desgaste innecesario de la administración de justicia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 9 de marzo de 2017, Radicación No. 1100103-28-000-2016-00480-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 14 de noviembre de 2019, Radicación No. 11001-03-28-000-2019-00038-00 C.P. Rocío Araújo Oñate.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

46. Ahora bien, en lo atinente a las razones que llevaron a la Sala a terminar la actuación judicial, se reitera que los actos controvertidos en esta oportunidad, al haber sido proferidos al interior del procedimiento de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, son preparatorios, comoquiera que la decisión que le pone fin aquélla es la elección, y por ende es esta última la que es susceptible de control judicial a través del medio de nulidad electoral, en el que se analizarán las actuaciones previas, como las adoptadas respecto de los aspirantes al mencionado cargo. Así lo ha precisado esta Sección tanto en procesos ordinarios<sup>5</sup> como en sede de tutela<sup>6</sup>, algunos de los cuales fueron citados de manera pertinente en la providencia controvertida, a fin de ilustrar la razón por la que se estimó que el asunto objeto de estudio, en el que no se ha proferido el acto definitivo, aún no es susceptible de control ante esa jurisdicción."

En este punto, debe recordarse que el acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin, producir efectos jurídicos, por tanto, para que una decisión de esta naturaleza, pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la cualidad de ser definitiva y ostentar firmeza, lo cual ha señalado el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a aquella decisión de la administración que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Revisada la Resolución No. 285 de 2019, acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad, se advierte que el mismo define las reglas para la elección del Personero Municipal de Ibagué y por tanto ostenta la categoría de **acto de contenido electoral**, pues su función es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la escogencia del Personero. Lo mismo acontece con las demás resoluciones, las cuales solo determinan los pasos a seguir en la convocatoria, para finalmente escoger por méritos al representante del Ministerio Público.

Por consiguiente, el control judicial de los actos demandados se debe efectuar al momento en que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, este es, **el acto de elección**, pues se reitera que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral.

Esto implica que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente.

<sup>5</sup> Esta Sección ha precisado que la demanda de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, procede contra el acto de elección, de manera tal que no es procedente demandar separadamente los actos preparatorios de aquél. Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de mayo de 2001, M.P: Roberto Medina López, radicado No. 11001-03-28-000-2001-0026-01(2509). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de octubre de 2012, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicado No. 08001-23-31-000-2011-00175-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de julio de 2018, M.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00066-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 20 de junio de 2019, M.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00017-00

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01. (ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2018-03403-00.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

Así las cosas y dadas las particularidades del presente caso, considera este Despacho que la Resolución No. 285 del 5 de noviembre de 2019 y aquellas que se derivan de esta, constituyen actos de trámite, no susceptibles de control jurisdiccional, razón por la cual, se repone la decisión de admitir la demanda con relación al estudio de nulidad de las resoluciones mencionadas y en su lugar se rechazará la demanda en aplicación del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> frente a tal pretensión.

Por otra parte, solicitó como segunda pretensión la declaratoria de nulidad absoluta del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 090 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, celebrado entre el Concejo Municipal de Ibagué y la COPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONOMICA, por cuantía de \$24.500.000 y cuyo objeto fue el siguiente:

“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR O CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL; RECONOCIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL CON EL FIN DE ELABORAR, PRACTICAR, EVALUAR Y ENTREGAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES, PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.”

Como logra observarse del documento contractual, el negocio jurídico celebrado entre el Concejo Municipal de Ibagué y la COPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONOMICA se rigió por disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

<sup>7</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha determinado:

“Así, la legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.

Sin embargo, la legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla realiza”<sup>8</sup>.

Pues bien, puede suceder que una persona, natural o jurídica, esté legitimada de hecho en la causa por ser parte dentro del proceso, pero que carezca de legitimación en la causa material debido a que no es titular de los derechos cuya vulneración alega o a que ninguna actuación o conducta suya guarda relación con los hechos que motivan el litigio.

De igual forma, el Doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada “*Derecho Procesal Administrativo*”, determina con relación a la legitimación en la causa que la misma corresponde a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva<sup>9</sup>.

Así las cosas, como quiera que los argumentos presentados en el recurso se definen claramente como una excepción de falta de legitimación en la causa por activa, tal argumento será estudiado en el momento procesal oportuno conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se negará la solicitud de declaratoria de dicha excepción en esta etapa procesal.

Finalmente, el recurrente consideró que en la admisión de la demanda debió el Despacho integrar el litisconsorcio necesario no solo con la entidad contratante, sino con todos aquellos participantes del proceso de elección de Personero Municipal de Ibagué, por cuanto la sentencia que se profiera necesariamente afecta o beneficia a quienes tienen una exceptiva en el proceso de elección.

Para resolver lo anterior, se trae a colación providencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> que aclara lo siguiente:

“En lo que respecta al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP determina que existe cuando, para resolver el asunto objeto de debate se requiere, por mandato legal o por la naturaleza de este, la comparecencia obligatoria al proceso de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión, caso en el cual deben ser llamados para integrar una de las partes, ya sea la activa o la pasiva, para hacer valer su derecho.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2009, Radicación No.50002326000-1996-01798-01, Exp. 16837, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> Derecho Procesal Administrativo 7ª Edición. Juan Angel Palacio Hincapie. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Pág. 199.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2018, Radicación No. 11001032500020160107100 (4780-2016), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: «la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), **lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria**» (Negrilla original). Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.

Bajo estas condiciones y de acuerdo con el artículo 61 del CGP citado, cuando el litisconsorcio necesario se refiera a la parte activa, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en la relación o acto jurídico o, si se presenta en la parte pasiva, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

Si pese a existir esta necesidad en el proceso no se incluyó a quien deba presentarse a este en calidad de demandante o demandado, le corresponde al juez en el auto admisorio de la demanda ordenar notificar a quien corresponda para que integre el contradictorio o, en caso de no haberse hecho en esta etapa procesal, lo debe hacer, de oficio o por petición de parte, antes de dictar la respectiva sentencia.

Ahora bien, el CPACA en el artículo 224 acepta la utilización de la figura procesal del litisconsorcio para que terceros interesados en las resultas del proceso se vinculen a este, únicamente cuando se promueven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales o de reparación directa, empero no incluyó el medio de control de nulidad simple.

Tal diferencia regulatoria, a juicio de esta Sala Unitaria, tiene su razón de ser en que en este tipo de procesos no se discuten derechos de contenido particular, sino que se busca la defensa del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general.

En esa medida, la intervención de los terceros en las demandas instauradas a través del medio de control de simple nulidad no debe aceptarse bajo la categoría procesal del litisconsorcio, puesto que el objeto de este proceso no es proteger un interés individual sino, por el contrario, defender la legalidad afectada o no con el acto acusado. (Resalta el Despacho).

Acogiendo el anterior argumento, la solicitud del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE**, el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa y en consecuencia;

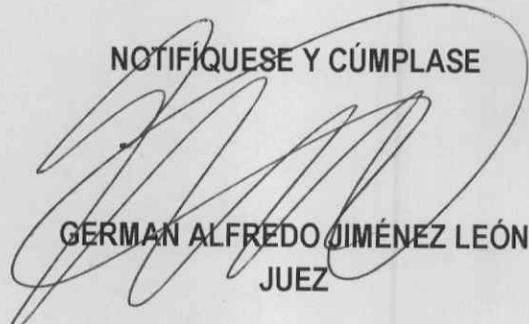
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARANZALEZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda conforme el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, frente a la pretensión tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 285 del 5 de noviembre de 2019 "Por el cual se Convoca y Reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Ibagué Tolima, para el periodo comprendido entre el día uno (01) del mes de marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero de 2023" así como las demás resoluciones que se derivan de esta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes presentadas en el recurso de reposición, conforme a los argumentos presentados.

**CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-40-012-2016-00298-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	ADRIANA CONSTANZA ESPINOSA
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE PRADO
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de pruebas para el día 6 de mayo de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas en el presente proceso, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.), la cual será llevada a cabo en las instalaciones de los juzgados administrativos, como quiera que en la misma se recaudaran testimonio e interrogatorio de parte.

Por secretaria, cítese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, los testigos deberán ser citados a través de los apoderados que solicitaron la prueba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-704-2012-00260-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE HELMER SANABRIA VARON
<b>ACCIONADO</b>	UGPP
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA ENTREGA DE TITULO</b>
<b>RÉGIMEN</b>	ESCRITURAL

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 340 por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial No.466010001336477 de por valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE., que depositó la UGPP por concepto de costas, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial, para lo cual se tendrá la facultad de recibir otorgada por el accionante en el poder obrante a folio 2 del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** la entrega del título judicial No.466010001336477 por valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE.

**SEGUNDO. -** Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta el poder obrante a folio 2 y efectúese la entrega al apoderado de la parte actora abogado CIRO ERNENSTO SABOGAL CORREA identificado con C.C. 19.141.564 de Bogotá y T.P. 88.483 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M

**INHABILES:**

Secretaria,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>TEMA:</b>	<b>MORA CESANTIA DOCENTE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-012-2018-00410-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NICOLAS GARCIA CALDERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REVISION CONCILIACION</b>

Al Despacho para decidir sobre la solicitud conciliatoria que antecede promovida al unísono por la apoderada del demandante y la apoderada del FOMAG.

Pues bien, señala el artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup>:

**“ARTICULO 1o. DEFINICION.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (El resaltado ajeno al texto original).

Así mismo, establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001:

**“ARTÍCULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción...”.

Descendiendo al caso concreto, a simple vista se observa que el acuerdo realizado por fuera del proceso entre los litigantes, no contó con la asistencia del tercero calificado exigido por la norma para estos eventos. En consecuencia, no es posible predicar que lo acordado por las partes, tiene la connotación jurídica de una conciliación, lo cual resulta suficiente para desestimar lo petitionado.

No obstante, si en gracia de discusión se considerase lo contrario, es decir, que sí se estructuró un acuerdo de esa naturaleza, tampoco es viable impartirle aprobación por falta de precisión en su contenido.

En efecto, al confrontarse el mismo, se advierte que la fecha en que se reclamaron las cesantías parciales realmente corresponde al 28 de abril de 2017, conforme al formato de solicitud de cesantías visible a folio 74, mientras que la calenda sobre la cual descansa ese mismo hecho, plasmada en el acuerdo conciliatorio es del 18 de agosto de 2017 (Fl. 117). A su vez, la

<sup>1</sup> Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1°.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLAS GARCIA CALDERON  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: REVISION CONCILIACION

asignación básica mensual del actor para el año en que se generó presuntamente la mora (2017), según el certificado de salarios aportado, es por la suma de \$3.120.336, cuando la oferta del FOMAG se hace sobre una asignación básica mensual de \$3.120.000, sin que se precisen las razones de las inconsistencias advertidas.

En las mismas condiciones se encuentra la información relativa a la fecha del pago de las cesantías, porque de acuerdo al recibo de pago del banco BBVA, el valor fue puesto a disposición de la actora el 25 de enero de 2018 (Fl. 9), en tanto que según el reporte enviado por la Fiduprevisora S.A., se tiene que estas fueron canceladas el 26 de enero de 2018 (Fl. 34 envés).

Así las cosas, la presente propuesta conciliatoria no se ajusta a los lineamientos que orientan la materia, pues basta ver que los supuestos de hecho sobre los cuales descansa el acuerdo conciliatorio, esto es, la fecha de solicitud de las cesantías parciales, la asignación básica aplicada, la fecha de pago de las cesantías y por consiguiente el número de días de mora reconocidos por la entidad, no encuentran respaldo en los medios de prueba adosados al proceso, lo cual le resta certeza a lo acordado por las partes.

Al respecto, prescribe en lo pertinente el artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, en virtud a que no se satisfacen los presupuestos legales para la aprobación de la conciliación, puntualmente en lo que concierne a las pruebas que sustentan el acuerdo y la posibilidad de lesionar el patrimonio público ante la falta de certidumbre sobre los aspectos ya anotados, el Juzgado procederá a improbarlo.

Finalmente, como el resultado sería el mismo, se deja en claro que no es del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación por el desgaste judicial que ello supone, pues la facultad que tiene la apoderada del FOMAG para conciliar siempre se encuentra restringida a la directriz otorgada por la entidad en la certificación expedida por el Comité técnico, la cual fue objeto de estudio mediante la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por intermedio de apoderado judicial, entre NICOLAS GARCIA CALDERON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, elevado ante este

<sup>2</sup> Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.

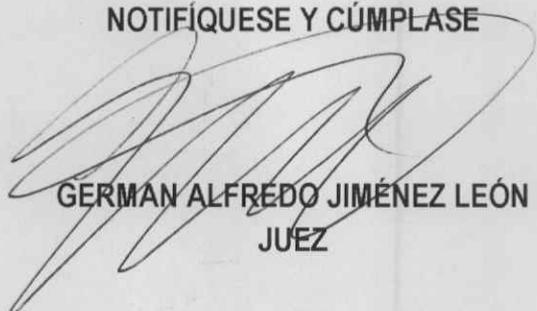
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLAS GARCIA CALDERON  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: REVISION CONCILIACION

Despacho el 10 de septiembre de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría contrólase el término otorgado en proveído del 31 de agosto de 2020. Vencido este ingrese el expediente nuevamente al Despacho para dictar sentencia.

**TERCERO: ACÉPTESE** la sustitución del poder efectuada por el Dr. **GERMAN TRIANA BAYONA** a la Dra. **DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA** como apoderada del demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial poder aportado, el cual se incorpora al expediente en un **(01)** folio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00152-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	HERLEIN ARIZA ALVAREZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito obrante a folio 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en los poderes otorgados por los señores DEILY MARITZA USECHE PAVA, HERLEIN ARIZA ALVAREZ Y MITHDALYA ARIZA ALVAREZ obrantes a folios 3-5 del expediente, se le confirió la facultad de desistir al apoderado, por tanto, se encuentra autorizado para presentar tal solicitud. Sumado a ello, existe memorial en el expediente (FI 93) en el cual el señor Herlein Ariza manifiesta su deseo de desistir de las pretensiones.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud del desistimiento de la demanda.

Por otra parte, dentro del escrito presentado por el apoderado del Municipio de Chaparral frente al traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones incoado por la parte accionante, solicita al Despacho condenar en costas.

En este sentido y conforme el inciso 3° del artículo 316 de la Ley 1654 de 2012, cuando se acepte un desistimiento, el juez condenará en costas a quien presentó dicha solicitud, señalando el mismo artículo los casos frente a los cuales el Juzgador puede abstenerse en dicha condena.

Así las cosas y en la norma citada, en sus artículos 365 y 366 se regula específicamente la condena en costas indicando que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

(...)"<sup>1</sup>

Apoyado en el cambio jurisprudencial sobre la materia por el máximo órgano de esta jurisdicción, el Tribunal Administrativo del Tolima en caso similar señaló:

"(...)

Al respecto, considera esta Corporación que al existir una nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, de obligatorio acatamiento, se abstiene de condenar en costa de primera u segunda instancia, por la variación jurisprudencias. (...)"<sup>2</sup>

En este entendido y revisado el presente proceso, no se evidencia que las costas hubiesen sido probadas, por lo cual este Juzgador se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 10 de marzo de 2016, Radicación No. 6001-23-33-000-2013-00599-01(21676), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. MP. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de mayo de 2019. Rad. 73001-33-33-012-2017-00227-01 (051-2019).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00152 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERLEIN ARIZA ALVAREZ y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO

**RESUELVE:**

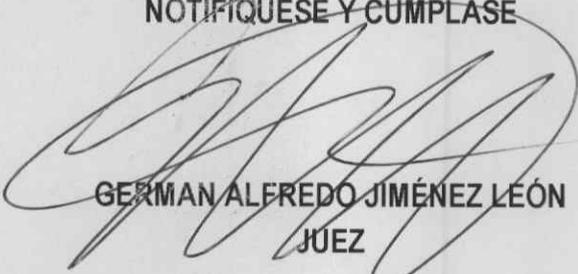
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes y, en consecuencia, dar por terminado el proceso promovido por los señores DEILY MARITZA USECHE PAVA, HERLEIN ARIZA ALVAREZ Y MITHDALYA ARIZA ALVAREZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

**CUARTO:** En firma esta providencia, **ARCHÍVESE** dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00408-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR ARNALDO GALLARDO
<b>DEMANDADO</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor CESAR ARNALDO GALLARDO en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA- TOLIMA.

### CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las exigencias de los artículos 162 y 166 ibídem.

Concediéndose un término de tres (3) días, para subsanar los yerros señalados en la demanda, la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior y como quiera que no se presentó escrito alguno para subsanar las falencias señaladas en el escrito de demanda, el Juzgado rechazará la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

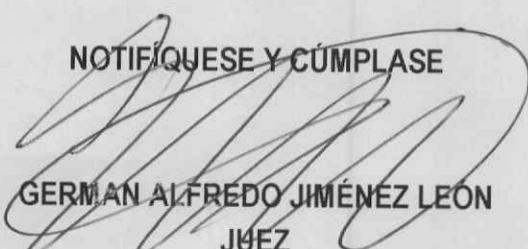
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-0040800  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00079-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ALBERTO SERENO
<b>DEMANDADO</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE VENADILLO
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

A través del presente medio de control se pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por el Concejo Municipal de Venadillo:

- **Resolución 013 del 18 de junio de 2019** "Por medio de la cual se autoriza un contrato a título gratuito para el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Venadillo- Tolima"
- **Resolución 014 del 23 de julio de 2019** "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Venadillo Tolima Convocatoria N° 001 de 2019"
- **Resolución 015 del 31 de julio de 2019** "Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 14 de 2019"
- **Resolución 016 del 10 de agosto de 2019** "Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Venadillo Tolima"
- **Resolución 017 del 16 de agosto de 2019** "Por medio del cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Venadillo Tolima"
- **Resolución 018 del 23 de agosto de 2019** "Por medio del cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Venadillo- Tolima"
- **Resolución 019 del 23 de agosto de 2019** "Por medio del cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Venadillo- Tolima"
- **Resolución 021 del 3 de septiembre de 2019** "Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Venadillo- Tolima"
- **Resolución 022 del 13 de septiembre de 2019** "Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Venadillo- Tolima"

- **Resolución 023 del 17 de septiembre de 2019** "Por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero de Venadillo- Tolima"
- **Resolución 003 del 3 de enero de 2020** "Por medio de la cual se fijan las directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Venadillo- Tolima"
- **Resolución 006 del 7 de enero de 2020** "Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados a la prueba de la entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero de Venadillo- Tolima"

Revisado el contenido de las Resoluciones, se advierte que tales actos administrativos ostentan la categoría de **acto de contenido electoral**, pues la función de los mismos es impulsar el proceso de selección, cuyo resultado final es precisamente la elección del personero Municipal, que en el presente caso se viabiliza cuando el Concejo Municipal se reúne en pleno y realiza la designación conforme los resultados obtenidos por los participantes.

Si bien es cierto, el medio de control de nulidad simple y el de nulidad electoral, poseen características similares, como es su legitimación en la causa por activa en cualquier persona y el hecho de que a través de ellos, se defiende el orden de legalidad en abstracto, resulta claro, que la nulidad electoral, posee su contenido especial, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno, diferentes, por lo que no pueden confundirse al detentar entidad y ámbito de aplicación propios.

De lo anterior se ha pronunciado el órgano de cierre contencioso administrativo cuando señala:

"Una reflexión a fondo del tema demuestra con evidencia que tanto el contencioso electoral como el de simple nulidad únicamente comparten dos características, una es la naturaleza pública de ambos, esto es, el hecho de que los dos procesos sean pasibles de ejercicio ciudadano directo de acceso a la justicia y la segunda hace referencia a que estos mecanismos judiciales persiguen preservar el ordenamiento jurídico en abstracto. Sin embargo, la declaratoria de nulidad del acto electoral, además de hacer prevalecer la legalidad objetiva en abstracto, produce incidencia en concreto frente al afectado quien, como consecuencia de tal nulidad, es excluido de la función pública. Asimismo, a diferencia del acto que se demanda en nulidad simple, el acto administrativo contentivo de una elección o de un nombramiento -único acto pasible de ser demandado a través del contencioso electoral-es de carácter eminentemente particular y su posibilidad de sometimiento a control judicial está sujeto a término de caducidad. (20 días). Este límite para ejercitar su control judicial existe a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al elegido o nombrado y a la gestión pública que desarrolla, como a los electores que lo designaron, pues atentaría contra estos valores que un acto administrativo de tanta incidencia para la democracia y para el mantenimiento de la institucionalidad del país pudiera permanecer siempre abierto a estar sub iudice. Por último, en la acción de simple nulidad la parte demandada es la autoridad que produjo el acto; en la acción electoral el demandado es el elegido, la autoridad que produjo el acto solo es un interesado en las results. Entonces, de esta comparación, se impone concluir que, en realidad, no son totalmente identificables ambas clases de controversias, la de simple nulidad y la de nulidad electoral. Por tal razón, no resulta del todo acertado aseverar que el proceso electoral es una especie del género "contencioso de nulidad simple", pues, como se vio, el primero tiene una identidad propia y sui generis y, por ende, no participa en un todo de la naturaleza del juicio de simple nulidad."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta C. P.: Susana Buitrago Valencia. Auto del 15 de abril 2011. Radicación número: 11001- 03-28-000-2010-00121-00.

Así pues, tenemos que el acto de contenido electoral – que depende del procedimiento señalado en la Ley –, es un **acto preparatorio o de trámite para el acto electoral**, es decir, presenta alguna incidencia en otro acto de naturaleza electoral, como aquel que declara una elección o realiza un nombramiento o designación.

Frente a lo anterior, la sección Quinta del Consejo de Estado, expuso lo siguiente:

“Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, si se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento”.<sup>2</sup>

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la sección en referencia ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: **“(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-**, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral. (Resalta el Despacho)

Ahora, en relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, la Corporación en cita ha señalado que:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, Rad. No. 2008-00008-00, M. P. Dra. María Nohemi Hernández Pinzón

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma. En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior significa que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios – como el acto de contenido electoral – son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

Tal posición ha sido reiterada en sentencia reciente, cuando se afirma por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción lo siguiente:

“44. Bajo ese entendido, en el caso de autos si bien la Sala en sede de súplica le correspondía decidir sobre la impugnación contra la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia, al efectuar el control de legalidad de la actuación judicial advirtió que la controversia planteada aún no es susceptible de control judicial, razón por la cual carecía de objeto continuar con el proceso, decisión que se profirió con plena competencia y en virtud del deber y la facultad de saneamiento de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

45. No es la primera vez que la Sección ha adoptado decisiones de saneamiento que involucran toda o buena parte la actuación procesal, aunque en principio sólo estaba llamada a resolver un punto de la controversia, verbigracia, la resolución de una medida cautelar o la impugnación contra el auto que rechazó la demanda o de una decisión proferida en la audiencia inicial, precisamente, en aras de aplicar medidas oportunas y eficaces que garanticen el adecuado desarrollo del proceso y eviten un desgaste innecesario de la administración de justicia.

46. Ahora bien, en lo atinente a las razones que llevaron a la Sala a terminar la actuación judicial, se reitera que los actos controvertidos en esta oportunidad, al haber sido proferidos al interior del procedimiento de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, son preparatorios, comoquiera que la decisión que le pone fin aquella es la elección, y por ende es esta última la que es susceptible de control judicial a través del medio de nulidad electoral, en el que se analizarán las actuaciones previas, como las adoptadas respecto de los aspirantes al mencionado cargo. Así lo ha precisado esta Sección tanto en procesos ordinarios<sup>4</sup> como en sede de tutela<sup>5</sup>, algunos de los cuales fueron citados de manera pertinente en la providencia controvertida, a fin de ilustrar la razón por la que se estimó que el asunto objeto de estudio, en el que no se ha proferido el acto definitivo, aún no es susceptible de control ante esa jurisdicción<sup>6</sup>.”

En este punto, debe recordarse que el acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin, producir efectos jurídicos, por tanto, para que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.

<sup>4</sup> Esta Sección ha precisado que la demanda de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, procede contra el acto de elección, de manera tal que no es procedente demandar separadamente los actos preparatorios de aquél. Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de mayo de 2001, M.P. Roberto Medina López, radicado No. 11001-03-28-000-2001-0026-01(2509). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 08001-23-31-000-2011-00175-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de julio de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00066-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 20 de junio de 2019, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00017-00.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01. (ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2018-03403-00.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Quinta C.P Rocío Araujo Oñate Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00038-00

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00079-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SERENO  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VENADILLO- TOLIMA

una decisión de esta naturaleza, pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la cualidad de ser definitiva y ostentar firmeza, lo cual ha señalado el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a aquella decisión de la administración que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Revisada las resoluciones de las cuales se pretende la declaratoria de nulidad, se advierte que los mismos definen las reglas para la elección del Personero Municipal de Venadillo- Tolima, y por tanto ostentan la categoría de **actos de contenido electoral**, pues su función es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la escogencia del Personero.

Por consiguiente, el control judicial de los actos demandados se debe efectuar al momento en que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, este es, **el acto de elección**, pues se reitera que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral.

Esto implica que las irregularidades que podría ser violatorias de la Ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente.

Así las cosas y dadas las particularidades del presente caso, considera este Despacho que las resoluciones atacadas, constituyen actos de trámite, no susceptibles de control jurisdiccional, razón por la cual se rechazará la demanda en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

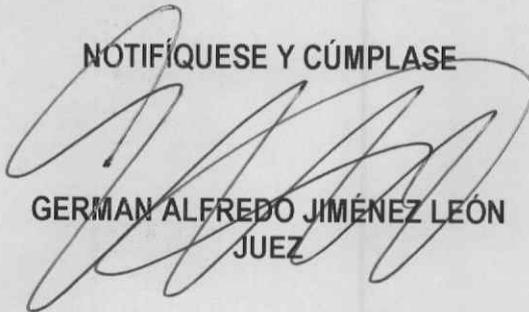
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO SERENO en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VENADILLO – TOLIMA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

<sup>7</sup> Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00079-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SERENO  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VENADILLO- TOLIMA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-23-00-0000-2012-00116-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	NINI JOHANNA MEDINA CORRALES Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	INVIAS Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de INVIAS, se pone de presente que por error involuntario del Despacho en el auto proferido el cinco (5) de agosto del presente año en el numeral TERCERO se aceptó la renuncia de la abogada NATALIA CESPEDES CARDONA como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, siendo lo correcto reconocer la personería jurídica.

De igual manera en el numeral 4. Acápites de pruebas parte demandada POLYUPROTEC S.A. se señaló como fecha para realizar la práctica de ratificación de testimonios y el interrogatorio de parte el 26 de enero del año en curso, cuando lo correcto es año dos mil veintiunos (2021).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 5 de agosto de 2020, el cual quedará así:

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a la abogada NATALIA CESPEDES CARDONA identificada con C.C. 1.110.541.557 de Ibagué y T.P. 314.967 del C.S.J. DE CONFORMIDAD CON EL PODER OBRANTE A FOLIO 254 y s.s.

CUARTO: (...)

#### 4. DE LA PARTE DEMANDADA- POLYUPROTEC S.A.

Para la práctica de la ratificación del testimonio del señor NELSON HERNAN VASQUEZ NOMELIN. Se fijará como nueva fecha el día veinte seis (26) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta (9:30).

Para el interrogatorio de parte de los señores NINI JOHANNA MEDINA CORRALES, HECTOR ALFONSO YEPES RIOS, SANDRA PATRICIA, JUAN HERNANDO, LUIS

ALFONSO JORGE ARMANDO SILVIA ALEJANDRA Y HECTOR ERNENSTO YEPES HERNANDEZ y al señor MARCO ARTURO CASTIBLANCO. Se fijará como nueva fecha veinte seis (26) del mes de enero de dos mil veintiunos (2021) a la hora de las dos y treinta (2:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00406-00
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	JORGE ENRIQUE GUZMAN
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
Régimen	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 23 de abril de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once (11:00 a.m.) la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2018-00288-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	COLPENSIONES
<b>Accionado</b>	JOSE AICARDO TOCORA CASTRO
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 23 de abril de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

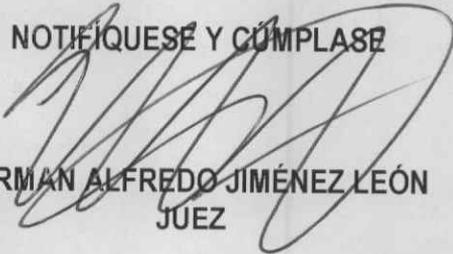
Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte a las (2020) a las doce (12:00) a.m. la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

Aceptar la sustitución que del poder hace la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS a la abogada YUDI LORENA TORRES VARON, para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

<b>Radicación</b>	73001-33-33-006-2015-00180-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
<b>Accionado</b>	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. SAN LUIS TOLIMA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 29 de abril de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinteno (2021) a las diez (10:00 a.m.) la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

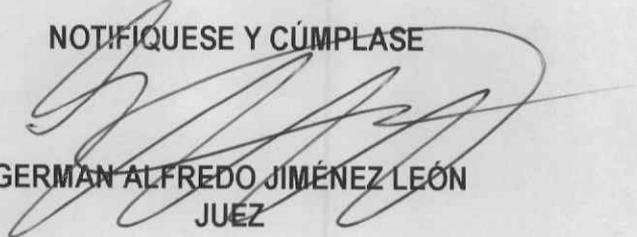
Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

De otra parte, acéptese la renuncia que del poder hace el abogado JAIRO BERNAL GUARNIZO, como apoderado del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR.

Asimismo, con la notificación por estado de este auto entiéndase requerid la entidad demandada para que se sirva designar apoderado dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

ibagué \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-40-012-2016-00220-00
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Accionante</b>	MARTHA ISABEL ACOSTA QUEVADO
<b>Accionado</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas en el presente proceso, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.), la cual será llevada a cabo en las instalaciones de los juzgados administrativos, como quiera que en la misma se recaudaran los testimonios de RAFAEL OSVALDO AREVALO SIERRA, GABINO MONTERO y MARTHA YANET LOPEZ GOMEZ.

Por secretaria, cítese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, los testigos deberán ser citados a través del apoderado de la parte accionante.

De otra parte, reconózcase personería a la abogada ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA identificada CON C.C. 1.121.838.827 de Ibagué y T.P. 207.105 del C.S.J. como apoderada del HOSPITAL E.S.E SANTA LUCIA DE CAJAMARCA, en los términos y condiciones del poder obrante a folio 464 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2015-00043-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	JARVIN URIEL CORTES ORTIZ
<b>Accionado</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y OTROS
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once (11:00 a.m.) la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2018-00007-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	JOSE LUIS PEREZ OTALVARO
<b>Accionado</b>	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de pruebas para el día 24 de junio de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas en el presente proceso, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00 a.m.), la cual será llevada a cabo en las instalaciones de los juzgados administrativos, como quiera que en la misma se recaudaran los testimonios.

Por secretaria, cítese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, los testigos deberán ser citados a través del apoderado interesado en tal recaudo probatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M. \_\_\_\_\_

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

<b>Radicación</b>	73001-33-31-009-2010-00297-00
<b>Medio de control</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Accionante</b>	JOSE RENE CARDONA AGUDELO
<b>Accionado</b>	IBAL
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE COMITÉ DE VERIFICACION</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de comité de verificación para el día 22 de abril de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia en el presente proceso, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-40-012-2016-00274-00
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Accionante</b>	LUZ MILA TOCAREMA DIAZ
<b>Accionado</b>	ENERTOLIMA Y OTROS
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Luego de revisado el expediente, se pone de presente que por error involuntario se fijó fecha para audiencia inicial para el treinta y uno (31) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, se corrige el auto en dicho sentido, señalando que la fecha para llevar acabo la audiencia es el día **tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.)**

**Se les informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:**

[correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

M. Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00421-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
<b>DEMANDADO</b>	CONTRALORIA GENENRAL DE LA REPUBLICA
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 140 del expediente, se pone de presente que por error involuntario se fijó fecha para audiencia inicial para el doce (12) de diciembre del año en curso que no es un día hábil.

Por lo anterior, se corrige el auto en dicho sentido, señalando que la fecha para llevar acabo la audiencia es el día doce **(12) de noviembre del año en curso a las nueve (9:00 a.m.)**.

Se les informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:

[correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2016-00217-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	JINETH LILIAN GUTIERREZ HINCAPIE
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de pruebas para el día 24 de junio de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas en el presente proceso, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.), la cual será llevada a cabo en las instalaciones de los juzgados administrativos, como quiera que en la misma se recaudaran los testimonios solicitados por las partes.

Por secretaria, cítese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, los testigos deberán ser citados a través del apoderado que solicitó el testimonio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2018-00076-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	MARIA OFELIA MORENO LOMBANA
<b>Accionado</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia inicial para el día 23 de abril de 2020 en las horas de la mañana, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte a las doce (12:00 p.m.) la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMNS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2017-00102-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Accionante</b>	JAIR ALBERTO ORJUELA SANCHEZ
<b>Accionado</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Estando la presente acción pendiente de celebrar audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 en las horas de la tarde, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudo ser celebrada la misma con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas en el presente proceso, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.), la cual será llevada a cabo en las instalaciones de los juzgados administrativos, como quiera que en la misma se recaudaran los testimonios solicitados por las partes.

Por secretaria, cítese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, los testigos deberán ser citados a través del apoderado que solicitó el testimonio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación</b>	73001-33-33-012-2018-00277-00
<b>Medio de control</b>	<b>LESIVIDAD</b>
<b>Accionante</b>	COLPENSIONES
<b>Accionado</b>	EDGAR ANTONIO ALGARIN MOLINA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA</b>
<b>Régimen</b>	<b>ORALIDAD</b>

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 139 del expediente, se pone de presente que por error involuntario se fijó fecha para audiencia inicial para el diez (10) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, se corrige el auto en dicho sentido, señalando que la fecha para llevar acabo la audiencia es el día veintisiete (27) de octubre del año en curso a las once (11:00 a.m.).

**Se les informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:**

correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,